



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 19/01/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 1485/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Información solicitada: Copia o acceso a la solicitud realizada por el servicio médico al Gabinete de Psicología de la Comandancia de Las Palmas.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de abril de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO del INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«[...] Primero. La copia en formato accesible o en soporte digital de la solicitud realizada por el Servicio Médico de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas al Gabinete de Psicología de la referida Comandancia, y a la que se alude en el acta de comparecencia antes citada.

Segundo. En el caso de que en la documentación solicitada en el punto anterior no figure, interesa que se facilite la información pública accesible sobre qué es lo que vino a ser solicitado por parte del Servicio Médico de la Comandancia y a lo que debía dar

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

cumplimentado el Gabinete de Psicología de la Comandancia de Las Palmas, ya que hasta el día de la fecha, al que suscribe no se la ha informado sobre EL OBJETO CONCRETO DE DICHA CITACIÓN Y POSTERIOR COMPARECENCIA. (...)».

2. El MINISTERIO del INTERIOR dictó resolución con fecha 24 de abril en el que en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«La solicitud del Escalón de Asistencia Sanitaria de la Comandancia de Las Palmas para que el Guardia Civil ██████████ compareciera ante el Gabinete de Psicología de dicha Comandancia, motivo por el cual se le citó el día 24 de marzo de 2023, se efectuó, según se informa por dicho escalón, con el fin de solicitar a dicho Guardia Civil el reconocimiento por la Junta Médico Pericial Ordinaria.»

3. Mediante escrito registrado el 26 de abril de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que puede entenderse contestada la primera parte de la solicitud, pero no se ha dado respuesta al apartado b) de la misma referido a la *copia en formato accesible o en soporte digital* de la mencionada solicitud, y reitera su solicitud subrayando que se trata de *información pública*.
4. Con fecha 4 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO del INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 18 de mayo de 2023 se recibió respuesta con, en resumen, el siguiente contenido:

«En relación a la copia de solicitud realizada por el Servicio Médico de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas al Gabinete de Psicología de la misma Comandancia, interesada en el epígrafe a. del apartado segundo del escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se significa que dicho documento se encuentra incurso en la causa de inadmisión previsto en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el cual establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes “Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”

Por otro lado, en cuanto al epígrafe b. de dicho apartado segundo, cabe señalar que el artículo 103 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece que la Sanidad Militar, entre los que se incluyen los Servicios de Sanidad de la Guardia Civil, es la encargada de efectuar el seguimiento y control de las bajas médicas, y disponer que quienes se encuentren en situación de baja temporal sean sometidos a los reconocimientos psicofísicos que se estimen convenientes, en consonancia con los artículos 53, 57 y 100 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, así como con los artículos 7 y 8 del Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual el guardia civil [REDACTED] fue citado por el Escalón de Asistencia Sanitaria de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas.»

5. El 23 de mayo de 2023 se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el siguiente 24 de mayo en el que se señala que no resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada por la Administración con arreglo al criterio de este Consejo, puesto que «*la solicitud realizada por el servicio médico para el reconocimiento del que suscribe en el servicio de psicología de la Comandancia de Las Palmas no tiene encaje en la causa de inadmisión esgrimida por la Administración, y especialmente por constituir dicha comunicación dentro del seno de dicha Comandancia, un trámite dentro del procedimiento, al que el que suscribe, tiene derecho de acceder en su condición de interesado.*» Remarca, además, su carácter de información pública.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la copia de la solicitud realizada por el servicio médico de la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas al Gabinete de Psicología de la referida Comandancia, a la que se alude en el acta de comparecencia que le fue facilitada al ahora reclamante; o, en el caso de no figurar, que se le informe de qué fue solicitado.

El órgano requerido dictó resolución en la que pone de manifiesto que la mencionada solicitud fue efectuada a fin de que se realizase al ahora reclamante un reconocimiento médico. Con ocasión remisión del expediente, añade, en su informe con alegaciones, que en todo caso se trata de información *auxiliar* o *de apoyo* a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, la resolución de esta reclamación no puede desconocer que el órgano requerido ha facilitado al reclamante la información pretendida (en cuanto al contenido material de la solicitud del servicio médico), concretándole que el objeto de

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

la solicitud dirigida al Gabinete de Psicología de la Comandancia de la Guardia Civil en la que presta sus servicios era el de concertar un reconocimiento médico para el que fue citado (y del que obtuvo copia del acta de la comparecencia). Se ha satisfecho, pues, el contenido de la solicitud de acceso a la información que ejercitaba el reclamante —al aceptar que, en caso de no figurar la copia cuyo acceso pretende, se le informase del contenido de la misma—.

El objeto de la reclamación se circunscribe entonces al hecho de obtener un copia de la citada solicitud del servicio médico al Gabinete de Psicología de la Comandancia; copia que deniega el órgano requerido al entender que se trata de *información auxiliar o de apoyo* de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

5. Desde la perspectiva apuntada conviene recordar, por un lado, que «[l]a formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información» —por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:35309)—; y, por otro lado, que la apreciación del carácter auxiliar o de apoyo de la información ha de realizarse desde una perspectiva sustantiva (atendiendo a la verdadera naturaleza de la información) y no formal (denominación).

En esta línea, en el Criterio Interpretativo 006/2015 de este Consejo se señalaron una serie de circunstancias cuya concurrencia permite aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG; en particular, que la información (i) contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad; (ii) se trate de un texto preliminar o borrador, sin la consideración de final (iii) se trate de información preparatoria a de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud; (iv) la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento; y (v) se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

Pero también se indicó que en ningún caso tendrá la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo aquella que «tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad política del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas y su aplicación». En este sentido, debe subrayarse que los informes auxiliares «son los

que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados»—.

6. La aplicación de los parámetros expuestos a este caso conduce a la desestimación de la reclamación, pues asiste la razón al órgano competente al calificar la información solicitada como *auxiliar*. Se constata, así, que se trata de una mera comunicación que no constituye acto trámite de ningún procedimiento que, en su caso, se inició cuando se citó al reclamante al reconocimiento médico (habiéndosele aportado, como él mismo reconoce, copia del acta de la comparecencia); reconocimiento médico en cuyo resultado no incide ni influye el documento cuya copia se pretende. Además, como ya se ha señalado, el reclamante ha tenido acceso al contenido material de la comunicación, pues le ha sido facilitado por la Comandancia.

Se diferencia este caso, por tanto, del resuelto en la R CTBG 797/2023, de 26 de septiembre, en el que se estimó la reclamación frente a la denegación de la petición de obtención de la copia del escrito de traslado de una previa solicitud del reclamante al órgano competente para resolver, y ello porque, en aquel caso, sí conformaba parte de un procedimiento y su conocimiento era imprescindible para conocer cómo había actuado la administración. Así, se señalaba en la citada resolución que *«(...) el origen de la solicitud de la que trae casusa este procedimiento es una petición relativa a una certificación de méritos profesionales que no fue resuelta al no ser el órgano competente la Comandancia de Las Palmas, pretendiendo ahora el reclamante que se le proporcione copia acreditativa del traslado de su solicitud inicial a la Jefatura de Personal —para verificar que, siendo este el órgano competente, la Comandancia no se limitó a señalarlo, sino que cumplió la obligación prevista en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), de remitir las actuaciones directamente al órgano competente para la resolución—.»*

6. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede la desestimación de la reclamación al entender este Consejo que se ha proporcionado el contenido material del documento que solicitaba el reclamante, a pesar de que, tal como invoca el órgano requerido, se trata de información *auxiliar o de apoyo*.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0065 Fecha: 19/01/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>